**SECRETARIA**. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del escrito de contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 833**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ELIZABETH SANDOVAL BERNAL
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76001-31-05-003-2023-00103-00

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo No. 05 del expediente digital, que el apoderado de COLPENSIONES presenta contestación a la ejecutiva, formulando como sustento la excepción INEMBARGABILIDAD, el despacho encuentra que la misma no se sujeta a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, donde expresamente se establece que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se ordenará seguir adelante con la ejecución sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002909050** por valor de \$3.035.483, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir.

Dado lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 440 del C.G.P., se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago, excepto por las costas del proceso ordinario.

En tal virtud, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali,

## **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la

Tarjeta profesional No. 216.519 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y portador de la Tarjeta profesional No. 309.223 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de **COLPENSIONES.** 

**TERCERO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN** de INEMBARGABILIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**-**COLPENSIONES** en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

**CUARTO: AUTORIZAR** la entrega del título judicial **No. 469030002909050** de fecha 03 de abril de 2023, por valor de **\$3.035.483** a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Doctora LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.999 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.489 del C. S. de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultada para recibir conforme al poder obrante a folio 03, ítem 01 del proceso ordinario.

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en contra de COLPENSIONES tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, **excluyendo del mismo las costas del proceso ordinario**.

**SEXTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

**NOTIFIQUESE** 

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY <u>12-ABR-2023</u> EN EL ESTADO <u>No. 055</u>